



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00123-00

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, propuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de agosto de 2023, por el cual esta sede judicial avocó conocimiento del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo el impugnante que para el momento en que el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta urbe resolvió remitir el proceso a esta sede judicial -6 de junio de 2.023-, el auto admisorio de la demanda ya le había sido notificado -25 de mayo de 2023-, por tanto resultaba improcedente aplicar el Acuerdo CSJBTA-23-42 de 26 de abril de 2.023, de manera que el litigio debía ser conocido por aquel estrado judicial.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

El artículo 2 del Acuerdo CSJBTA-23-42 de 26 de abril de 2.023 establece las condiciones especiales para la entrega y recepción de los expedientes que serían remitidos a los despachos creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos: *“ii. Procesos admitidos pendientes de ser notificados: Esta clasificación contempla única y exclusivamente los procesos en los cuales los jueces hayan calificado la demanda y avocado el conocimiento del expediente mediante providencia, sin que dicha admisión haya sido notificada por la secretaría y/o la parte actora a la parte demandada”*

Ahora, revisada la foliatura advierte el despacho que para el momento en el cual el Juzgado 25 homólogo resolvió remitir a esta sede judicial el presente asunto los actos de notificación no habían sido informados por la parte actora e incluso al auto por el que la suscrita funcionaria avocó conocimiento -2 de agosto de 2023-.

Así las cosas, emerge diáfano que la decisión de trasladar el proceso a este juzgado del circuito obedeció al estado procesal en el que se hallaba, por ende resulta inviable devolver el expediente la juzgado primigenio, a pesar de la

modificación que pudiere darse por la notificación que fue advertida en forma posterior cuando el asunto había pasado para seguir siendo tramitado por esta sede judicial, siguiendo los derroteros del multicitado acuerdo, ya que a raíz de la vigencia del mismo y desde la fecha de su pronunciamiento el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad perdió su competencia.

En conclusión, habrá de mantenerse el auto opugnado.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación habrá de denegarse por cuanto que el auto criticado no está considerado como apelable en el artículo 321 del rito civil ni en norma especial alguna.

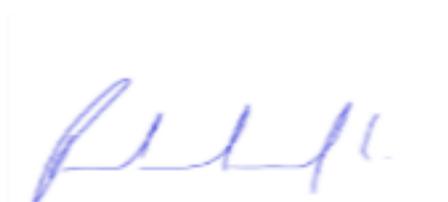
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de reposición en consideración a lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 030 del 16-11-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00123-00

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, deberá procederse conforme lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 152 *ibidem*, esto es, acreditando que los costos del proceso afectan gravemente su situación financiera (Corte Constitucional Sentencia C-668 de 2016).

NOTIFÍQUESE (2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 030 del 16-11-2023